

SÍNTESIS SUP-RAP-258/2025

Recurrente: Liliana Gatica Calderón.
Responsable: CG del INE.

Tema: Fiscalización de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

Conclusión	Agravio	Decisión
Conclusión C1. Egreso no comprobado. Omisión de presentar CFDI de gastos de combustible y alimentos por la cantidad de \$2,657.10 Porcentaje de sanción. 50% Sanción: \$1,244.54.	(i) La responsable no valoró la respuesta a EyO respecto a que se debieron valorar tickets, estados de cuenta o que el comercio no expedía facturas. (ii) La sanción es excesiva.	Los agravios resultan INFUNDADOS porque el ticket no suple al CFDI y la exigencia de comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos. Por otro lado, son INOPERANTES las alegaciones respecto que la multa es excesiva, porque es una afirmación genérica.
Conclusión C2. Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por el monto de \$1,000 Porcentaje de sanción. 40% Sanción: \$339.42	i) El pago de REPAAC se podía hacer en efectivo; ii) La multa (40% del monto) es desproporcional.	Los agravios son FUNDADOS porque el pago en efectivo por concepto de apoyo personal sí está permitido en los Lineamientos.
Conclusión C3. Reporte extemporáneo. Un evento reportado sin antelación de cinco días. Porcentaje de sanción. 1 UMA por evento Sanción: \$113.14	i) La responsable no valoró que el registro se hizo conforme al régimen de excepción previsto en los lineamientos, pues el registro fue el mismo día de la invitación y antes de la celebración; ii) la invitación fue espontánea y con poca anticipación.	Es FUNDADO porque la responsable soslaya las pruebas aportadas por la actora (publicación de Facebook) en la que se advierte una invitación de 23 de mayo, por lo que si el registro es de ese mismo día se considera dentro de la excepción.
Conclusión C4. Un evento registrado el mismo día de su celebración. Porcentaje de sanción. 1 UMA por evento Sanción: \$113.14	i) La responsable no valoró que el registro se hizo conforme al régimen de excepción previsto en los lineamientos, pues el registro fue al día posterior de la invitación y antes de la celebración; ii) la invitación fue espontánea y con poca anticipación.	Es FUNDADO, porque la responsable no motiva las razones por las cuales no aplicaba la excepción, siendo que el actor expuso en su respuesta que la invitación fue un día antes del evento.
Conclusión C5. Eventos reportados "por realizar" que no fueron modificados/cancelados 24 horas previas a su realización. Porcentaje de sanción. 5 UMA por conclusión. Sanción: \$565.70	i) Los eventos sí se realizaron y no existía deber de modificar o cancelar, y ii) la multa es excesiva porque se pudo imponer amonestación.	Los agravios son FUNDADOS, porque el artículo 18 de los Lineamientos solo obliga a actualizar con 24 hrs. en caso de modificación o cancelación. En autos no está controvertido que los eventos sí se realizaron, por lo que no existía deber de modificar.

Conclusión. Se **revocan** las conclusiones C2, C3, C4 y C5, por lo que, la multa impuesta por esas conclusiones queda sin efectos.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-258/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. EFECTOS	13
VI. RESUELVE	14

GLOSARIO

CFDI:	Comprobantes fiscales digitales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
REPAAC	Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña
Recurrente:	Liliana Gatica Calderón.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles.

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación, y sancionó a la recurrente.
- 2. Demanda.** El nueve de agosto, inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso un medio de impugnación.
- 3. Turno.** La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-258/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.²

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente:

² De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de agosto, sin que la autoridad responsable controvierta ese aspecto,⁴ por tanto, si la demanda se presentó el nueve siguiente es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

Por cuestión de método, los agravios de la actora serán examinados de manera conjunta en relación con cada una de las conclusiones cuestionadas. De esa manera, en primer lugar, se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la responsable, el agravio y la decisión de la Sala Superior. En segundo

⁴ El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los 4 días contados, a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, véase la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

término, se desarrollará de forma particularizada las alegaciones por cada una de las conclusiones sancionadoras.⁵

Conclusión	Agravio	Decisión
Conclusión C1. Egreso no comprobado. Omisión de presentar CFDI de gastos de combustible y alimentos por la cantidad de \$2,657.10 Porcentaje de sanción. 50% Sanción: \$1,244.54	(i) La responsable no valoró la respuesta a EyO respecto a que se debieron valorar tickets, estados de cuenta o que el comercio no expedía facturas. (ii) La sanción es excesiva.	Los agravios resultan INFUNDADOS porque el ticket no suple al CFDI y la exigencia de comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos. Por otro lado, son INOOPERANTES las alegaciones respecto que la multa es excesiva, porque es una afirmación genérica.
Conclusión C2. Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por el monto de \$1,000 Porcentaje de sanción. 40% Sanción: \$339.42	i) El pago de REPAAC se podía hacer en efectivo; ii) La multa (40% del monto) es desproporcional.	Los agravios son FUNDADOS porque el pago en efectivo por concepto de apoyo personal sí está permitido en los Lineamientos.
Conclusión C3. Reporte extemporáneo. Un evento reportado sin antelación de cinco días. Porcentaje de sanción. 1 UMA por evento Sanción: \$113.14	i) La responsable no valoró que el registro se hizo conforme al régimen de excepción previsto en los lineamientos, pues el registro fue el mismo día de la invitación y antes de la celebración; ii) la invitación fue espontánea y con poca anticipación.	Es FUNDADO porque la responsable soslaya las pruebas aportadas por la actora (publicación de Facebook) en la que se advierte una invitación de 23 de mayo, por lo que si el registro es de ese mismo día se considera dentro de la excepción.
Conclusión C4. 1 eventos registrados el mismo día de celebración. Porcentaje de sanción. 1 UMA por evento Sanción: \$113.14	i) La responsable no valoró que el registro se hizo conforme al régimen de excepción previsto en los lineamientos, pues el registro fue al día posterior de la invitación y antes de la celebración; ii) la invitación fue espontánea y con poca anticipación.	Es FUNDADO , porque la responsable no motiva las razones por las cuales no aplicaba la excepción, siendo que el actor expuso en su respuesta que la invitación fue un día antes del evento.

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

Conclusión	Agravio	Decisión
Conclusión C5. Eventos reportados “por realizar” que no fueron modificados/cancelados 24 horas previas a su realización. Porcentaje de sanción. 5 UMA por conclusión.	i) Los eventos sí se realizaron y no existía deber de modificar o cancelar, y ii) la multa es excesiva porque se pudo imponer amonestación.	Los agravios son FUNDADOS, porque el artículo 18 de los Lineamientos solo obliga a actualizar con 24 horas en caso de modificación o cancelación. En autos no está controvertido que los eventos sí se realizaron, por lo que no existía deber de modificar.

Tema 1. Egreso no comprobado (C1)

A. Determinación de la responsable. La UTF hizo del conocimiento de la recurrente que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros en los que omitió presentar los archivos electrónicos XML o PDF de los CFDI.

En respuesta, la recurrente precisó que no contaba con las facturas o archivos CFDI, por distintos incidentes, sin embargo, remitió los tickets de las transacciones efectuadas y precisó que se podían visualizar en sus estados de cuenta.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la candidata omitió presentar la documentación soporte consistente en archivos XML y PDF de los CFDI, por un monto de \$2,657.10.

La responsable sancionó a la recurrente por omisión de presentar CFDI de gastos de combustible y alimentos, con el 50% del monto involucrado (\$1,244.54).

B. Agravios. La recurrente aduce que: **a)** la responsable no valoró la respuesta al oficio de errores y omisiones respecto a que se debieron valorar tickets, estados de cuenta o que el comercio no expedía facturas y **b)** la sanción impuesta es excesiva.

C. Decisión. Los agravios resultan **infundados**, pues la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con ese requisito.

La función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

El artículo 522 de la LGIPE, establece que las candidaturas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

En el artículo 30 de los Lineamientos, se establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC, entre otros aspectos, los comprobantes, **con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales**, incluyendo el comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML.

De esa manera, resulta ineficaz que la recurrente afirme que la responsable no valoró los estados de cuenta en los que supuestamente se reflejan los gastos cuestionados, porque ese documento privado no supe el deber de exhibir el comprobante fiscal (CFDI) tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, pues la comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos.

La actora reconoce expresamente que no exhibió los CFDI, por lo que el ofrecimiento de estados de cuenta es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados en las transacciones.

Por otro lado, los agravios resultan **inoperantes**, porque la responsable sí fundamentó y motivó la imposición de la sanción porque calificó la falta como grave ordinaria y aplicó como sanción solamente el 50% del monto involucrado.

Dichas consideraciones no son controvertidas de manera eficaz, porque la actora solamente expone de forma genérica que se trata de una sanción

desproporcionada, pero en forma alguna cuestiona que para la sanción se haya aplicado solamente el 50% del monto involucrado.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado (06-JJD-LGC-C1)

Tema 2. Pago de REPAAC (C2)

A. Determinación de la responsable. La responsable observó a la candidata actora que omitió realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto involucrado de \$1,000.

La responsable sancionó a la recurrente por la omisión de realizar el pago de los REPAAC, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, con un porcentaje del 40% sobre el monto involucrado.

B. Agravios. La actora aduce que la resolución está indebidamente motivada, porque: **i)** el pago de REPAAC se podía hacer en efectivo, y **ii)** la multa (40% del monto) es desproporcional.

C. Decisión. Los agravios son **fundados** porque el pago en efectivo por concepto de apoyo personal sí estaba permitido en los Lineamientos.

En ese sentido no es conforme a derecho la conclusión sancionatoria en la cual se establece de manera genérica que la recurrente debía indefectiblemente realizar el pago de REPAAC mediante transferencia bancaria o cheque, pues el pago en efectivo no se encontraba prohibido a las candidaturas.

Lo anterior es así, porque de la lectura de los artículos 27 y 30 de los lineamientos, es posible advertir que las candidaturas podían realizar pagos en efectivo por concepto de apoyo a personal, siempre y cuando no excediera el límite de 20 UMAS.

En ese sentido, lo que se debe observar en cada caso es si el pago en efectivo no rebasó el límite permitido por operación, lo cual, es una cuestión diversa a la hipótesis de que exista prohibición expresa para efectuar un gasto en efectivo por pago de apoyo a personal.

Conforme a lo expuesto, la responsable no observó que el pago de los REPAAC, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica tiene una excepción cuando no excede de las 20 UMAS (\$2,262.80), que permite realizar el pago en efectivo, siempre que no exceda el límite permitido respecto al tope de gastos de campaña.

En el caso concreto se sancionó a la actora por realizar pagos en efectivo a personas de apoyo por un monto de \$1,000, lo cual no excede el límite de 20 UMAS, por tanto, es indebida la sanción aplicada, por lo que procede su revocación.

Tema 3. Registro extemporáneo (C3)

A. Determinación de la responsable. La UTF identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

Al contestar el oficio de errores y omisiones, la candidata hizo del conocimiento de la autoridad electoral que la invitación al evento celebrado el veintisiete de mayo, se había recibido el día veintitrés (mismo día en que se registró en el MEFIC), por lo que se ubicaba en el supuesto de excepción previsto en los lineamientos.

En el dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendida la observación, al considerar que de la revisión al MEFIC, no se localizó la invitación, por lo que tampoco se actualizaba la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.



En consecuencia, la responsable sancionó a la recurrente por un evento reportado sin antelación de cinco días, aplicando un porcentaje sobre la sanción de 1 UMA por evento y una multa de \$113.14.

B. Agravios. La actora alega que: **i)** La responsable no valoró que el registro se hizo conforme al régimen de excepción previsto en los lineamientos, pues se reportó el mismo día de la invitación y cuatro días previos a la celebración, y **ii)** la invitación fue espontánea y con poca anticipación.

C. Decisión. Los agravios son **fundados**, porque la responsable no valoró las pruebas aportadas por la actora al responder el oficio de errores y omisiones, sino que de forma genérica determinó que no existía invitación.

En el caso, la autoridad responsable consideró que de la documentación soporte adjunta a la respuesta de la persona candidata y de la revisión al MEFIC en el apartado agenda de eventos no se localizó alguna invitación donde se pudiera confirmar la fecha del evento.

Sin embargo, como se advierte del anexo 8.14.1 que exhibió la actora al responder el oficio de errores y omisiones, es posible advertir la existencia de una invitación publicada en Facebook el día de mayo. Además, en el registro de eventos de MEFIC es posible advertir que la actora registro el evento precisamente ese día.

En ese contexto, el artículo 17 de los Lineamientos prevén que las candidaturas registrarán en el MEFIC los eventos de campaña con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Sin embargo, en el numeral 18 de los Lineamientos se establece una excepción en el sentido que cuando la invitación a algún evento sea recibida con una antelación menor al plazo de cinco días, se deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción y antes de la realización del evento.

En el caso concreto, la autoridad responsable soslayó analizar que la actora exhibió invitación de veintitrés de mayo para un evento a realizarse el siguiente veintisiete de mayo. En ese caso la invitación se recibió con antelación a cinco días y se registró el mismo día, por lo que aplica la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la conclusión **06-JJD-LGC-C3**.

Tema 4. Registro el mismo día (C4)

A. Determinación de la responsable. La UTF identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión observó que uno de los eventos fue registrado el mismo día de su celebración, sin que se advierta alguna excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.

Al contestar el oficio de errores y omisiones, la candidata hizo del conocimiento de la autoridad electoral que la invitación al foro de debate denominado “*¿Quién es quién en la candidatura?*” realizado el tres de mayo, la recibió el inmediato día dos y efectivamente se registró en MEFIC el mismo día del evento, porque la invitación la recibió con menos de veinticuatro horas a su celebración, por lo que se ubicaba en el supuesto de excepción previsto en los lineamientos.

En el dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendida la observación, al considerar que el registro en el MEFIC se realizó el mismo día de la celebración del evento.

En consecuencia, la responsable sancionó a la recurrente por eventos registrados el mismo día de celebración, con una multa de una UMA equivalente a \$113.14.

B. Agravios. La actora alega que: **i)** La responsable no valoró que el registro se hizo conforme al régimen de excepción previsto en los lineamientos, pues el registro fue al día posterior de la invitación y antes

de la celebración; ii) la invitación fue espontánea y con poca anticipación.

C. Decisión. Los agravios son **fundados**, porque la responsable no se pronunció de manera frontal respecto a las alegaciones de la actora, en cuanto a la aplicación del régimen de excepción previsto en el numeral 18 de los Lineamientos, sino que de forma genérica determinó que el registro fue extemporáneo, pero sin atender las alegaciones de la ahora actora.

En el caso, la actora al dar respuesta al oficio de errores y omisiones manifestó que tuvo conocimiento de la invitación un día antes de la celebración, mediante un mensaje a su celular; inclusive tenía duda de acudir por la premura, pero al final decidió asistir al evento.

La actora expuso que el contexto de premura de la invitación encuadraba en la excepción del artículo 18 de los Lineamientos, respecto a invitaciones que se reciben con anticipación menor a veinticuatro horas.

Sin embargo, la autoridad responsable no se hizo cargo de esas alegaciones, sino que de manera genérica determinó que el registro del evento se realizó el mismo día, pero sin desvirtuar lo expuesto por la actora, lo cual vulnera el derecho de audiencia y debida defensa.

En el numeral 18 de los Lineamientos se establece que las invitaciones a entrevistas que sean recibidas con menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización se deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su desahogo, por lo que la responsable tenía el deber de hacerse cargo de ese argumento.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la conclusión **06-JJD-LGC-C4**.

Tema 5. Omisión de modificar registro (C5)

A. Determinación de la responsable. La sanción tiene su origen en tres eventos denominados “mesa redonda”, “entrega de flyers” y “Radio INEJUC” realizados los días tres, veintidós y veintisiete de mayo.

Al respecto, durante el procedimiento de fiscalización se observó a la actora que omitió modificar o cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportaban el estatus "Por Realizar".

En respuesta, la actora expuso que la omisión no fue deliberada y que los eventos sí se realizaron.

Dicha observación se tuvo por no atendida, al considerar la autoridad electoral que la candidata omitió modificar los eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización.

En consecuencia, la responsable sancionó a la recurrente por eventos reportados “por realizar” que no fueron modificados/cancelados 24 horas previas a su realización, con cinco UMAS por conclusión, equivalente a \$565.70.

B. Agravios. La actora alega indebida motivación, porque desde su perspectiva i) Los eventos sí se realizaron y no existía deber de modificar o cancelar, y ii) la multa es excesiva porque se pudo imponer amonestación.

C. Decisión. Los agravios son **fundados**, porque la responsable basa su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y por ende se transgredió en perjuicio de la actora el principio de debida fundamentación y motivación.

El artículo 18 de los lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso **de modificación o cancelación**, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

En el caso, la autoridad responsable consideró que la actora omitió cambiar el estatus de los tres eventos señalados con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración.

Es importante resaltar que el lineamiento establece la obligación de actualizar, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para la celebración, el estatus de un foro de debate registrado, **únicamente en caso de modificación o cancelación.**

Sin embargo, como se advierte del anexo 8.15 que exhibió la actora al responder el oficio de errores y omisiones, es posible advertir que los eventos en cuestión sí fueron realizados.

En ese contexto, el supuesto que contempla el artículo 18 de los lineamientos, se refiere expresamente a la obligación que tienen las candidaturas de actualizar el estatus en caso de que el evento haya sido modificado o cancelado, lo cual, como se advierte del anexo referido, no ocurrió de esa manera en el caso concreto.

Además, la responsable no motiva las razones por las cuales los eventos debieron modificarse debido a cancelación, por lo que, en concepto de esta Sala Superior, en modo alguno puede encuadrarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el aludido artículo 18.

Lo anterior resulta suficiente para revocar la sanción impuesta por la conclusión **06-JJD-LGC-C5**, por lo que es innecesario analizar los restantes agravios sobre exceso de esa sanción.

V. EFECTOS

Revocar lisa y llanamente las conclusiones 06-JJD-LGC-C2, 06-JJD-LGC-C3, 06-JJD-LGC-C4 y 06-JJD-LGC-C5, por lo que, la multa impuesta por esas conclusiones queda sin efectos.

Conclusión	Decisión
------------	----------

Conclusión	Decisión
Conclusión C1. Egreso no comprobado. Omisión de presentar CFDI de gastos de combustible y alimentos por la cantidad de \$2,657.10 Porcentaje de sanción. 50% Sanción: \$1,244.54 (sic)	Confirma
Conclusión C2. Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por el monto de \$1,000 Porcentaje de sanción. 40% Sanción: \$339.42 (sic)	Revoca
Conclusión C3. Reporte extemporáneo. Un evento reportado sin antelación de cinco días. Porcentaje de sanción. 1 UMA por evento Sanción: \$113.14	Revoca
Conclusión C4. 1 eventos registrados el mismo día de celebración. Porcentaje de sanción. 1 UMA por evento Sanción: \$113.14	Revoca
Conclusión C5. Eventos reportados “por realizar” que no fueron modificados/cancelados 24 horas previas a su realización. Porcentaje de sanción. 5 UMA por conclusión. Sanción: \$565.70	Revoca

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a lo decidido en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-258/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN CITADO AL
RUBRO**

Formulo este voto particular parcial porque disiento únicamente de la decisión de revocar la sanción impuesta con motivo del pago en efectivo al personal de apoyo de campaña. A mi juicio, la excepción del artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización, que autoriza a realizar operaciones en efectivo con límites establecidos, no es aplicable frente a una norma que establece específicamente la forma en que debían realizarse los pagos al personal de apoyo.

Por regla general, los Lineamientos de Fiscalización exigen la trazabilidad de los recursos involucrados en una campaña. Que cada egreso deje un rastro verificable en el sistema financiero para conocer el origen y destino de los recursos. El artículo 27 introduce una excepción acotada que permite pagos en efectivo hasta por veinte UMA por operación y dentro de un margen agregado que no supere el diez por ciento del tope de gastos personales. Esa excepción, sin embargo, debe entenderse para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar previsiones específicas que, por su propia lógica, reclaman una verificación más robusta.

En el caso de los pagos al personal de apoyo, los Lineamientos establecen un tratamiento particular. El artículo 30, fracción IV, inciso d), dispone que dichos pagos deben realizarse por transferencia bancaria o mediante cheque nominativo. No se trata de una preferencia o de una mera recomendación administrativa, sino de una obligación expresa cuyo sentido es impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar la opacidad que provoca la circulación de efectivo en gastos recurrentes y, sobre todo, garantizar un rastro financiero que permita auditar con solvencia la integridad de las campañas. Aceptar que la excepción del



artículo 27 habilita, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro implicaría vaciar de contenido a una regulación expresa.

El monto involucrado puede, en apariencia, caber dentro de los límites cuantitativos del artículo 27. Pero la cuantía no altera la naturaleza de la obligación específica; lo determinante no es cuánto se pagó, sino cómo se pagó. Al ser una excepción la establecida en el artículo 27, esta debe aplicarse de forma restringida --por su propia naturaleza excepcional-- y no extender su alcance hasta dejar de aplicar una norma que establece la regulación específica para la infracción acreditada. Si se admitiera lo contrario, bastaría trocear en operaciones menores los pagos de personal para eludir de manera sistemática el control financiero que justamente pretende asegurar el artículo 30.

Desde luego, el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones debe guiar la respuesta del órgano jurisdiccional. En el caso que nos ocupa, en el que no se advierte un patrón de simulación, no existen elementos que revelen dolo agravado y se cumple con otras cargas formales, la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública. Esta consecuencia reconoce la infracción —la indebida modalidad de pago— sin imponer una sanción desproporcionada, y envía una señal clara de cumplimiento futuro: el personal de apoyo se paga por conducto del sistema bancario, no en efectivo.

Por estas razones, considero que la sanción impuesta por este concepto debió modificarse para tener por acreditada la infracción consistente en realizar en efectivo pagos al personal de apoyo, pero sancionado con una amonestación pública. Esta solución concilia la necesidad de control para la fiscalización que informa a los Lineamientos con la necesidad de graduar las sanciones de manera razonable, y previene incentivos de opacidad que socavan la confianza en la fiscalización electoral.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

SUP-RAP-258/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.